

SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

EXPEDIENTE: 25 2015 00189 02
DEMANDANTE: JOAQUÍN LÓPEZ RAMÍREZ
DEMANDADA: NOHORA RODRÍGUEZ SALOMÓN

APELACIÓN SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto** pues considero que en el caso puesto a consideración de la Corporación sí procede el grado jurisdiccional de consulta en favor del accionante en los términos del CPT y de la SS, pues si bien la pretensión tendiente a obtener el reconocimiento del contrato de trabajo de su cónyuge salió avante, lo cierto es que se trató de una pretensión meramente declarativa, que servía de base para dar paso a las pretensiones de condena que enfiló para obtener en condición de beneficiario, el pago de prestaciones sociales, vacaciones, daños morales, indemnización moratoria y pensión sanción.

Lo anterior, se sustenta en lo definido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de septiembre de 2012, radicado 41.130, al modular que:

«Importa a la Corte precisar, en razón de su función de uniformadora de la jurisprudencia nacional en las materias del derecho del trabajo y de seguridad social, que cuando el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social refiere la procedencia del grado jurisdiccional de consulta respecto de las sentencias de primera instancia que fueren “totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”, no es dable entenderse como tales, aquellas que simplemente declaran la existencia de una relación laboral que no ha sido en manera alguna desconocida por quienes la conforman, o cuya mera declaración no reviste importancia alguna para el reconocimiento de los derechos perseguidos judicialmente por el trabajador, afiliado o beneficiario, como aquí ocurrió, pues, por aquella debe entenderse es la que, teniendo carácter definitivo, resuelve de fondo los reales temas del litigio de forma tal que nada de lo que así hubiere sido pedido resulte concedido, con la consiguiente imposibilidad de proponer su discusión en un nuevo proceso judicial pues ello habrá de constituir cosa juzgada y, por supuesto, cuando la relación jurídica que permite reclamar ciertos derechos laborales no es asunto de la controversia que se plantea a través del litigio, o habiéndose incluido por mera formalidad de la demanda no reviste mayor trascendencia para las pretensiones que en verdad constituyen el ‘thema decidendum’ del proceso,

su sólo reconocimiento judicial no satisface la exigencia legal que le permita a la sentencia ser eximida del control de constitucionalidad y legalidad que entraña el grado jurisdiccional llamado “consulta”.

En ese orden, al no prosperar en la sentencia de primera instancia las pretensiones condenatorias que pretendían un reconocimiento pecuniario, como contraprestación del servicio prestado por la causante, lo correcto era surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto del fallo que resultó desfavorable a la parte actora.

En los anteriores términos dejo salvo mi voto.

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-